

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 15 de diciembre de 2025

Citar este número al responder: 0731-1201762025

Señores

DIDIER LOPEZ ARROYAVE CC No 74.301.967

JHON JAIRO VILLADA MORALES CC No 10.199.830

HUGO HUMBERTO VELASCO CC No 15.303.551

FARLEY ANTONIO PULGARIN CC No 1.010.019.801

HECTOR FRANCISCO GUTIERREZ CC No 1.010.128.029

Sin dirección.

Tuluá, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en Resolución 0730-0731-15041 del 02 de diciembre de 2025 “por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente 0733-039-003-015-2025, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27 A No. 42 - 432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC. En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de veinte tres (23) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730-0731-15041 del 02 de diciembre de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
15 de diciembre de 2025

Fecha de desfijación
19 de diciembre de 2025

Fecha de notificación
22 de diciembre de 2025

Atentamente,

LINA MARCELA URIBE VILLANUEVA.

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-015-2024.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la **Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80**, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. De igual manera, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-058 de 1994**, reconoció la existencia de una “Constitución Ecológica”, al agrupar las disposiciones superiores que regulan la relación entre sociedad y naturaleza, orientadas a la protección ambiental. En dicha providencia, la Corte identificó tres dimensiones fundamentales: i). la protección ambiental como principio rector de todo el orden jurídico, ii). el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y iii). la existencia de deberes y obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación de los recursos naturales. Esta decisión consolidó el carácter transversal de la protección ambiental dentro del orden jurídico colombiano.

Que, de manera concordante, en la **Sentencia C-293 de 2002**, la Corte Constitucional señaló que la explotación de los recursos naturales, aun cuando responda a dinámicas económicas relevantes, no puede desconocer el derecho fundamental de los colombianos a disfrutar de un ambiente sano. Posteriormente, la **Sentencia C-220 de 2011** reafirmó la especial protección que merece el agua como patrimonio de la Nación, bien de uso público y derecho fundamental, destacando la obligación estatal de diseñar y aplicar estrategias técnicas para su conservación, administración y uso racional.

Que, en virtud de lo dispuesto por el **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación, garantizando la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que, desde 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC tiene a su cargo la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Además, conforme a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, con la función de administrar, manejar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para ello, la ley les otorgó competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales, conforme al artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, y lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, y adoptar medidas para la protección de la flora silvestre y sus productos primarios.

Que, el **Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974)**, establece el marco fundamental para la protección de la flora silvestre. En este sentido, su artículo 196 ordena tomar las medidas necesarias para *"conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del mismo Código faculta expresamente a la autoridad ambiental para tomar medidas de protección, incluyendo la potestad de *"Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada"*.

Que, el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024**, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Esta potestad la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y de Desarrollo Sostenible, conforme a las competencias legales y reglamentarias. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es competente para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales dentro del Departamento del Valle del Cauca, aplicando el procedimiento establecido en las mencionadas leyes.

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre, que ingrese, salga o sea movilizado dentro del territorio nacional, debe estar amparado por el correspondiente salvoconducto, documento que acredita su procedencia legal y autoriza su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o, en su caso, desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)

Que, en desarrollo de esta disposición y conforme a lo verificado dentro del expediente No. 0731-039-002-015-2025, se evidenció el aprovechamiento indiscriminado de productos primarios de flora silvestre con cuatro (4) puntos de explotación y transformación de madera a carbón vegetal identificando ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como 45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirolisis), en el sector conocido como invasión la Balastrera, en las coordenadas 4°3'25" N - 76°12'57" W, corregimiento de Campoalegre del

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, el 27 de febrero de 2025, sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL que amparara su transporte, configurándose una presunta infracción a la normativa ambiental vigente y dando lugar a la imposición de una medida preventiva y posterior formulación de cargos, de acuerdo con las competencias conferidas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el **artículo 58 de la Constitución Política de Colombia** consagra la propiedad privada como un derecho garantizado, pero advierte que su ejercicio no es absoluto, pues está subordinado a la función social y, de manera especial, a la función ecológica que le es inherente. Ello significa que el interés particular debe ceder ante las necesidades de interés público o social, especialmente cuando se trata de la protección del ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, los propietarios de predios que contengan áreas de especial importancia ecológica, como humedales, bosques o nacimientos de agua, tienen el deber constitucional de conservar, proteger y abstenerse de realizar acciones que los degraden o alteren, garantizando el cumplimiento estricto de las normas ambientales aplicables. De esta forma, se reafirma que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el deber de proteger el medio ambiente, asegurando la preservación de los ecosistemas estratégicos para las presentes y futuras generaciones.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver radica en determinar si la conducta del investigado configura una infracción a la normatividad ambiental, específicamente en lo referente a la movilización de productos forestales sin el salvoconducto correspondiente, y si debe imponerse una sanción en virtud de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015. Así mismo, se debe establecer si la documentación presentada por el investigado en el transcurso del proceso acredita la legalidad de la procedencia del material decomisado, o si persisten los elementos suficientes para considerar que hubo una transgresión a las normas ambientales vigentes.

Que la conducta descrita e investigada constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental consistente en la movilización de productos primarios de la flora silvestre sin el respectivo salvoconducto, incumpliendo lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Que el **artículo 59 de la Ley 1333 de 2009**, impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Que, la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en su jurisdicción se fundamenta en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. De conformidad con el artículo 5, modificado por el artículo 6 de las mismas leyes respectivamente, toda acción u omisión que constituya violación de la normatividad ambiental configura una infracción; no

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

obstante, la responsabilidad subjetiva se rige por artículo 1 modificado, el cual establece la presunción legal de culpa o dolo en el infractor, recayendo sobre el investigado la carga procesal de desvirtuarla.

Que, mediante escrito con **radicado CVC No. 233832025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071 del 27 de febrero de 2025**, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales del Distrito de Tuluá - DEVAL del Departamento de Policía Valle, ponen en conocimiento y dejan a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, material forestal y carbón vegetal, producto de una operación de control y vigilancia al cuidado de los recursos naturales el mismo día, en el sector conocido como invasión La Balastreira del corregimiento Campo Alegre del municipio de Tuluá, Valle, sitio en el cual se evidenció el aprovechamiento indiscriminado de productos primarios de flora silvestre en cuatro (4) puntos de explotación y transformación de madera a carbón, identificando ocho (8) pilas en proceso de combustión y diez (10) pilas de madera en trozas, logrando la captura en flagrancia de cinco (5) personas, los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá, quienes no contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Que, en el lugar se encontraron ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como 45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (*pirolisis*).

Que, del material descrito se tiene que de los ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera, **uno punto treinta metros cúbicos (1.30 m³) fueron entregados y recibidos por la autoridad ambiental en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC**, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle, conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071. El resto del material forestal, es decir, setenta y ocho punto setenta metros cúbicos (78.70 m³) de madera quedaron en el lugar de los hechos debido a dificultades de orden público que impidieron su retiro del predio. Asimismo, la autoridad ambiental recibió 45 bultos de carbón vegetal, además de 10 palas, 9 rastrillos y 1 machete decomisados en el procedimiento.

Que en atención de la información puesta en conocimiento de la autoridad ambiental contenida en el escrito con radicado CVC No. 233832025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, emitieron concepto técnico del 27 de febrero de 2025, del cual se destaca que el material decomisado preventivamente y puesto a disposición de la CVC, en su sede de Tuluá fue de 1.30 m³ de trozas de madera de las especies Guácimo, Samán y Hobo, junto con 45 bultos de carbón vegetal, material acopiado en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de flora de la DAR Centro Norte de la CVC. Además, conforme al Acta también se dejó a disposición 10

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

palas, 9 rastrillos y 1 machete. Dando cuenta de la imposibilidad de recibir 78.70 m³ de madera que, según la Policía, quedaron en el lugar de los hechos. El concepto concluye que, dado que el aprovechamiento, comercialización y transformación de producto forestal en carbón vegetal requiere permisos de la Autoridad Ambiental y que los cinco ciudadanos aprehendidos en flagrancia, los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, no contaban con ellos, se tipifica una violación a la normatividad ambiental vigente, consistente en el incumpliendo de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018. Por tanto, se recomienda proceder con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los presuntos responsables.

Que, conforme lo recomendado en el concepto técnico del 27 de febrero de 2025, la DAR Centro Norte de la CVC, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC apertura el **caso: 236222025**, contenido en el **expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-015-2025** y, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-002410 del 04 de marzo de 2025**, por la cual se impuso a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** relacionadas con la quema de material forestal para la obtención de carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W
- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de UNO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (1.30 m³)** de madera, perteneciente a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*).
- **APREHENCION PREVENTIVA DE CUARENTA Y CINCO (45) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL**, equivalentes a nueve metros cúbicos (9m³).
- **DECOMISO PREVENTIVO de DIEZ (10) PALAS, NUEVE (9) RASTRILLOS Y UN (1) MACHETE.**

Por consiguiente, los productos aprehendidos y los elementos decomisados quedarán en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle.

Que de la Resolución 0730 No. 0731-002410 del 04 de marzo de 2025, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 11 de marzo de 2025, se comunicó a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, a través del oficio CVC No. 0732-23622025, el cual se publicó en el portal web de la CVC, el 11 de marzo de 2025, a falta de direcciones físicas o electrónicas mediante las cuales colocar en conocimiento de los presuntos infractores

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la decisión adoptada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 21 de abril de 2025**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en calidad de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a las normas de protección ambiental en atención de los hechos evidenciados en el escrito con radicado CVC No. 233832025, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071 y el concepto técnico del 27 de febrero de 2025.

Del auto de trámite del 21 de abril de 2025, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 22 de abril de 2025, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333, mediante oficio CVC No. 0730 No. 464982025, remitido mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con acuse de recibo del 24 de abril de 2025; finalmente se notificó a los investigados por aviso CVC No. 0731-464982025, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 13 de mayo de 2025.

Que, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 25 de agosto de 2025**, formuló contra los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, un cargo único a título de culpa por omisión, por haber sido sorprendidos en flagrancia el 27 de febrero de 2025, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W, evidenciándose el aprovechamiento indiscriminado, inclusive tala pareja en algunos sectores, de aproximadamente ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como 45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (*pirolisis*). Conducta con la cual se presumió violadas las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos, específicamente lo dispuesto en la **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018**, *"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"* proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Del auto de trámite del 25 de agosto de 2025, por el cual se formularon cargos, consta en el expediente que se notificó a los investigados por aviso CVC No. 0731-891852025, publicado

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 10 de octubre de 2025.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el auto de trámite del 25 de agosto de 2025 otorgó a los presuntos infractores el término de **diez (10) días hábiles** para presentar escrito de **descargos**, solicitar pruebas, advirtiéndole que, de ser hallada responsable, podrá ser sancionada con una o más sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2487 de 2025.

Que, pasado el término otorgado para la presentación de descargos por parte de los investigados, se evidenció en el expediente No. 0731-039-002-015-2025, que los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, no presentaron escritos contenidos de descargos en defensa de sus intereses contra el cargo formulado en el auto de trámite del 25 de agosto de 2025.

Que, vistos los hechos, tras la valoración del acervo probatorio recaudado en el expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-015-2025 y a falta de escrito de descargos presentado por los presuntos infractores, la autoridad ambiental establece que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 *“los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*. Consecuentemente, profiere el **auto de trámite del 23 de octubre de 2025**, por el cual ordena el cierre de la investigación por la presunta infracción que motivo el cargo formulado en el auto de trámite del 25 de agosto de 2025, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 – MADS y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Del auto de trámite del 23 de octubre de 2025, por el cual se ordena el cierre de la investigación, consta en el expediente que se notificó a los investigados por aviso CVC No. 0731-1010152025, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 18 de noviembre de 2025.

En consecuencia, una vez agotadas todas las etapas de la investigación y conforme a los antecedentes expuestos, la autoridad ambiental procede a la **Calificación de la Falta**, con el propósito de determinar la responsabilidad de los investigados y definir las sanciones a imponer mediante acto administrativo motivado, en el cual se podrá declarar la responsabilidad de los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, e imponer las sanciones y medidas de corrección o compensación a que haya lugar, o, en su defecto, exonerarla si no existen méritos para declarar su responsabilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

Por consiguiente, se tienen como prueba de las acciones y de la vulneración normativa investigada los siguientes elementos materiales probatorios de tipo documental, específicamente:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Radicado CVC No. 233832025 del 27 de febrero de 2025 y sus anexos.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0100071 del 27 de febrero de 2025.
- Concepto técnico del 27 de febrero de 2025.
- Resolución 0730 No. 0731-002410 del 04 de marzo de 2025 “Por la cual se impone medida preventiva”.
- Consulta de antecedentes judiciales PONAL, SISBEN, RUIA, ADRES, estado documento identidad de los investigados (Registraduría) de los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.**

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y los responsables de la vulneración normativa, mismas que permiten evidenciar que los infractores no lograron demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

Por último, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad con los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

Que, en el expediente No. 0731-039-002-015-2025 reposan elementos materiales probatorios que, a criterio de la autoridad ambiental ofrecen certeza respecto de la responsabilidad de los investigados en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental contenida en la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues permiten evidenciar el aprovechamiento indiscriminado, inclusive tala pareja en algunos sectores, de aproximadamente ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como 45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9 m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirolisis); infracción que fue detectada en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°32'25"N -76°12'57"W, el 27 de febrero de 2025. Los elementos materiales de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
• Concepto técnico del 27 de febrero de 2025. • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071 del 27 de febrero de 2025 • Radicado CVC No. 233832025 del 27 de febrero de 2025.	En 27 de febrero de 2025 se sorprendió en flagrancia a los señores DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ , por el aprovechamiento indiscriminado y tala de aproximadamente ochenta metros cúbicos (80 m ³) de madera de especies protegidas y 45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9 m ³), sin el permiso o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PROBADO**; se tiene que los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, fueron sorprendidos en flagrancia el 27 de febrero de 2025, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balstrera, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°32'25"N -76°12'57"W, realizando el aprovechamiento, tala pareja y transformación de material forestal sin permiso. Esta actividad involucró aproximadamente ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera (guácimo, chiminango, hobo y samán) y la producción de 45 bultos de carbón vegetal (9 m³), incluyendo ocho (8) pilas en proceso de combustión. Ello proporciona certeza razonable a la autoridad ambiental sobre el hecho investigado, el factor temporal, el modo y los responsables.

Consulta en SISBÉN	Determinar la capacidad socioeconómica de cada uno de los presuntos infractores
--------------------	---

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, Las consultas realizadas al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) tiene como propósito determinar la capacidad de pago de los presuntos infractores, conforme al principio de proporcionalidad y a la normativa ambiental vigente. Los resultados indican que tres de los cinco investigados, los señores **JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, están registrados en condición de **pobreza extrema**; sin embargo, categoría **no permite ubicarlos directamente** dentro de los niveles exactos establecidos por la antigua Resolución 2086 de 2010. Por su parte, los dos investigados restantes, los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE y FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN** no se encuentran registrados en la base de datos del SISBÉN IV, lo que impide ubicarlos dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.

Para el caso del señor **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE** (C.C. No. 74.301.967) **(No se encuentra en la base de Sisbén IV)**

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **74301967**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ESPACIO EN BLANCO

Para el caso del señor **JHON JAIRO VILLADA MORALES** (C.C. No. 10.199.830) (**Pobreza extrema**)

Registro válido

Fecha de consulta: 13/11/2025

Ficha: 768345661158400000076

A2

GRUPO SISBÉN IV

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JOHN JAIRO

Apellidos: VILLADA MORALES

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 10199830

Municipio: Tuluá

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 12/09/2023

Última actualización ciudadano: 12/09/2023

Última actualización vía registros administrativos: 26/08/2025

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5

B1→B7

C1→C18

D1→D21

Pobreza extrema

Pobreza moderada

Vulnerabilidad

NI pobre ni vulnerable

Para el caso del señor **HUGO HUMBERTO VELASCO** (C.C. No. 15.303.551) (**Pobreza extrema**)

VERSIÓN: 008 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO.: FT.0550.04

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Registro válido

Fecha de consulta: 13/11/2025

Ficha: 76834031553800001155

A3

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: HUGO HUMBERTO

Apellidos: VELASCO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 15303551

Municipio: Tuluá

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 29/08/2019

Última actualización ciudadano: 01/10/2019

Última actualización via registros administrativos: 25/11/2023

Para el caso del señor **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN** (C.C. No. 1.010.019.801) (No se encuentra en la base de Sisbén IV)

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **1010019801**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Para el caso del señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** (C.C. No. 1.010.128.029) (Pobreza extrema)

VERSIÓN: 008 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO.: FT.0550.04

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Registro válido		A2 GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema
Fecha de consulta:	13/11/2025	
Ficha:	76834075555600001352	
DATOS PERSONALES		
Nombres: HECTOR FRANCISCO		
Apellidos: GUTIERREZ MARTINEZ		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 1010128029		
Municipio: Tuluá		
Departamento: Valle del Cauca		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:	11/12/2024	
Última actualización ciudadano:	11/12/2024	
Última actualización vía registros administrativos:	12/12/2024	
Consulta en el - Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.		Los investigados presentan sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , Los investigados no se encuentran registrados al momento de elaborar la presente calificación en el RUIA. Por lo tanto, no es aplicable el agravante de reincidencia contenido en el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.		
Para el caso del señor DIDIER LÓPEZ ARROYAVE (C.C. No. 74.301.967) (No se encuentra ron registros)		

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Seleccione...

Tipo de Infracción

Seleccione...

Tipo de Sanción

Seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

74301967

Estado Sanción

Activo

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Para el caso del señor **JHON JAIRO VILLADA MORALES** (C.C. No. 10.199.830) (No se encuentran registros)

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada	10199830
Estado Sancion	
Activo	
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipio
Seleccione...	Seleccione...
Corregimiento	Vereda
Seleccione...	Seleccione...
Limpiar	Buscar
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.	
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.	

Para el caso del señor **HUGO HUMBERTO VELASCO** (C.C. No. 15.303.551) (No se encuentra con registros)

Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada	15303551
Estado Sancion	
Activo	
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipio
Seleccione...	Seleccione...
Corregimiento	Vereda
Seleccione...	Seleccione...
Limpiar	Buscar
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.	
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Para el caso del señor **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN** (C.C. No. 1.010.019.801) **(No se encuentran registros)**

Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada	1010019801
Estado Sancion	
Activo	
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipio
Seleccione...	Seleccione...
Corregimiento	Vereda
Seleccione...	Seleccione...
Limpiar	Buscar
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.	
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.	

Para el caso del señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** (C.C. No. 1.010.128.029) **(No se encuentran registros)**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Nombre de la persona o razón social sancionada		1010128029	
Estado Sancion			
Activo			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Seleccione...		Seleccione...	
Corregimiento		Vereda	
Seleccione...		Seleccione...	
Limpiar		Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones.			
No se encontraron Registros.			

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente acreditado que la responsabilidad recae sobre los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, quienes fueron sorprendidos en flagrancia el 27 de febrero de 2025, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, Tuluá, en las coordenadas 4°3'25"N -76°12'57"W, realizando el aprovechamiento indiscriminado y tala de aproximadamente ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera de las especies guácimo, chiminango, hobo y samán, así como la transformación ilegal en 45 bultos de carbón vegetal (9 m³) y la operación de ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirólisis), sin contar con la autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta imputada se realizó a título de culpa por omisión. Si bien la acción de aprovechamiento es activa, la formulación del cargo se basó en la omisión del deber objetivo de cuidado al no haber gestionado y portado los permisos y autorizaciones tanto para el aprovechamiento forestal como para la movilización del material primario y sus subproductos requeridos por la ley. En consecuencia, no se demostró dolo, sino una falta de diligencia y un descuido en la observancia de la normativa, lo que hace previsible y atribuible a los investigados la infracción sancionable.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene un cargo único formulado a los cinco señores investigados, derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Durante el proceso administrativo no se acreditaron circunstancias que configuren causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

NORMA VULNERADA: Se probó el incumplimiento de la **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018** y del **Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**. La vulneración se concreta en el aprovechamiento, tala y transformación de material forestal (80 m³ de madera y 9 m³ de carbón) sin la debida autorización o salvoconducto de movilización, acción detectada en flagrancia el 27 de febrero de 2025.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configuró como una acción continua y acumulada, aprovechamiento, tala y transformación a carbón vegetal que fue interrumpida por la autoridad el 27 de febrero de 2025. Dado el volumen y la complejidad de la actividad, incluyendo la operación de pilas de carbón. El tiempo necesario para consumir la conducta es superior a un día. Sin embargo, dado que fue un evento de flagrancia y no hay evidencia temporal para delimitar la duración precisa, el factor temporal aplicable para efectos sancionatorios se considerará la duración de la conducta que se pudo determinar; es decir, una infracción instantánea. Por lo tanto, el factor temporal aplicable corresponde a **UN (1) día**, tiempo suficiente para configurar la acción sancionable.

6.3. VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: La totalidad de los investigados, los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, NO PRESENTARON LOS DESCARGOS** a los que tenían derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a realizar un análisis de defensa material.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios que acreditan el aprovechamiento ilícito de material forestal y su transformación en carbón vegetal:

- Concepto técnico del 27 de febrero de 2025.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071 del 27 de febrero de 2025.
- Radicado CVC No. 233832025 del 27 de febrero de 2025 (Informe de la Policía Ambiental).
- Consulta de antecedentes judiciales, SISBÉN, RUIA, ADRES y estado del documento de identidad de los cinco investigados.

Teniendo en cuenta que los elementos materiales probatorios recopilados contienen información que permite establecer con claridad el período temporal de la infracción, la ubicación de los hechos, las conductas desplegadas, aprovechamiento forestal y transformación a carbón vegetal, la identidad de los cinco responsables de la vulneración normativa y dado que los investigados no lograron demostrar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento del deber legal de contar con los permisos correspondientes, se concluye la pertinencia e idoneidad del acervo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que vencido el termino para la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, en cumplimiento de esta disposición, y con base en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer elaborado el 14 de noviembre de 2025 por el Coordinador UGC Tuluá - Morales y el Profesional Especializado - Jurídico, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se procede a valorar los hechos, las pruebas recaudadas y las normas aplicables, a fin de determinar la responsabilidad del señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, y definir la sanción correspondiente conforme al régimen sancionatorio ambiental vigente.

*(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que les fue atribuida mediante el auto de trámite del 25 de agosto de 2025. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración de la normatividad ambiental a título de culpa por omisión, por el aprovechamiento ilícito de material forestal y su transformación en carbón, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.*

*El ordenamiento jurídico colombiano establece normas de obligatorio cumplimiento orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de orden público y no pueden ser alegadas como desconocidas por ningún habitante de la República para eximirse de su cumplimiento. En atención a este principio, resulta fundamental reiterar que quienes pretendan desarrollar actividades que involucren productos forestales, como la tala, el aprovechamiento y la transformación a carbón, conducta reprochada a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, están obligados a cumplir con la totalidad de los requisitos y exigencias legales previstos para tales operaciones, garantizando así la observancia estricta del marco normativo ambiental vigente.*

*En ese orden de ideas, desde la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con el respectivo permiso para transitar por el territorio nacional. Este deber se concreta en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que exige el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de productos forestales. Específicamente, la conducta de aprovechamiento indiscriminado y transformación ilegal de madera en carbón vegetal por parte de los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, vulneró la **Resolución No 0753 del 09 de mayo de 2018**. Esta norma establece, en sus artículos 1, 4 y 6, los lineamientos generales para la obtención, producción (pirólisis) y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, exigiendo una previa autorización y el salvoconducto, requisitos que fueron omitidos en su totalidad al momento de ser sorprendidos en flagrancia.*

*Para el caso puntual relacionado con el aprovechamiento indiscriminado, la tala y la transformación de material forestal en carbón vegetal (80 m³ de madera y 9 m³ de carbón, con 8 pilas en combustión), sin contar con los permisos y salvoconductos requeridos, infracción detectada en flagrancia el 27 de febrero de 2025, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, Valle, se tiene que la responsabilidad recae sobre los señores **DIDIER LÓPEZ***

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. Estos investigados no lograron acreditar haber cumplido los requisitos legales para el aprovechamiento y la movilización de productos forestales, incluyendo carbón vegetal, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación con el Acta Única de Control No. 0100071 y el concepto técnico del 27 de febrero de 2025.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define claramente las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que los investigados, los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, con su accionar han infringido la normatividad, específicamente el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018. Los investigados no presentaron elementos materiales probatorios que lograran desvirtuar la presunción de culpa por omisión que les fue atribuida, ni llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los cinco infractores, pues fueron sorprendidos en flagrancia el 27 de febrero de 2025 llevando a cabo el aprovechamiento indiscriminado y la transformación de ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera y nueve (9 m³) de carbón vegetal sin los permisos correspondientes, incurriendo así en una infracción ambiental plenamente acreditada. Además, se observa que la infractora no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890., **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

Además, tampoco se observa que la infractora no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024:

(...) **Artículo 14. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: **1.** Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. **2.** Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. **3.** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4.** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 17. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)**

Que, probada la responsabilidad de los investigados por la comisión de la infracción ambiental imputada, según consta en el auto de trámite del 25 de agosto de 2025, esta Dirección Ambiental Regional deberá, en consecuencia, **DECLARAR RESPONSABLES**, mediante acto administrativo motivado, a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Cauca, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá.

Una vez declarada la responsabilidad, se estima procedente imponer las sanciones definitivas, con fundamento en el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Específicamente, se deberá imponer mediante acto administrativo motivado la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal y las herramientas aprehendidas preventivamente mediante la Resolución 0730 No. 0731-002410 del 04 de marzo de 2025. Es decir:

Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** de:

- **UNO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (1.30 m³)** de madera, perteneciente a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*).
- **CUARENTA Y CINCO (45) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL** equivalentes a nueve metros cúbicos (9 m³)
- **DIEZ (10) PALAS, NUEVE (9) RASTRILLOS Y UN (1) MACHETE.**

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: [No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.]

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: [Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 respectivamente de la Ley 2387 de 2024. No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.]

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: [No Aplica.]

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: [No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.]

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO** de:

- **UNO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (1.30 m³)** de madera, perteneciente a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*).
- **CUARENTA Y CINCO (45) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL** equivalentes a nueve metros cúbicos (9 m³)
- **DIEZ (10) PALAS, NUEVE (9) RASTRILLOS Y UN (1) MACHETE.**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. |

13. MULTA: [No aplica. (...) Siguen firmas.]

Conforme a la valoración probatoria del Expediente No. 0731-039-002-015-2025, se establece la certeza, más allá de toda duda razonable, que los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Cauca, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá, son **RESPONSABLES** del incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Dicha responsabilidad se configuró al evidenciarse el aprovechamiento indiscriminado de productos primarios de flora silvestre con cuatro (4) puntos de explotación y transformación de madera a carbón vegetal identificando ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como 45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirólisis), sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL, expedido por la autoridad ambiental. Esta conducta infractora fue detectada en flagrancia el 27 de febrero de 2025 en el sector conocido como invasión la Balastrea, en las coordenadas 4°3'25" N - 76°12'57" W, corregimiento de Campoalegre del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Por lo tanto, la autoridad ambiental en este mismo acto administrativo determinara el **levantamiento de la medida preventiva** impuesta con la Resolución 0730 No. 0731-002410 del 04 de marzo de 2025, “Por la cual se impone medida preventiva”, y posteriormente, deberá imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO**, de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, sobre los siguientes elementos decomisados preventivamente conforme la Resolución 0730 No. 0731-002410 de 2025: uno punto treinta metros cúbicos (1.30 m³) de madera, perteneciente a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal equivalentes a nueve metros cúbicos (9 m³), diez (10) palas, nueve (9) rastrillos y un (1) machete).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá, del cargo formulado mediante auto de trámite del 25 de agosto de 2025, por el aprovechamiento indiscriminado de productos primarios de flora silvestre, sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), lo que constituye el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0731-002410 del 04 de marzo de 2025**, **“Por la cual se impone medida preventiva”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá, la sanción de

DECOMISO DEFINITIVO de: **UNO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (1.30 m³) de madera**, perteneciente a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), **CUARENTA Y CINCO (45) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL** equivalentes a nueve metros cúbicos (9 m³), **DIEZ (10) PALAS, NUEVE (9) RASTRILLOS y UN (1) MACHETE**, que fueron objeto de la medida preventiva impuesta con la **Resolución 0730 No. 0731-002410 del 04 de marzo de 2024**. Esta sanción se impone con fundamento en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá, por el medio más expedito, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15041 DE 2025

(2 DE DICIEMBRE DE 2025)

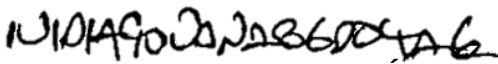
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dada en Tuluá, Valle, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en 0731-039-002-015-2025.